

non estime a menos de cient maravedis ayusso; e esto deue auer aquel que hizo la demanda, si fue vno solo, e si fueron muchos en tal demanda como esta, el Judgador deue escóger vno dellos, que lo demande, el que viere que es mas pertenesciente para ello. E estonce deue auer cada vno dellos su parte, e non son tenudos de dar nada de tal pecho como este, a los que el muerto ouiesse a dar alguna cosa en su vida. E tal pena como esta non se da por razon de la heredad del muerto, mas por vedar el mal fecho, e por dar emienda a sus parientes, de la deshonrra que rescibieron, e a los otros en cuyo lugar era soterrado.

N. 237. LEY XV.

*Que los muertos non deuen ser testados, nin vedados, que los non sotierren por deuda que deuan.*

Testado, nin vedado, non deue ser ningund muerto, que non lo sotierren por deudas que deua, e non deuen tomar ninguna cosa por fuerza de los bienes del muerto, por razon de deudas que deuiessse, nin en otra manera. Nin pueden emplazar á sus herederos, nin ome de su compañía, fasta nueue dias despues que fuere soterrado; mas pasados nueve dias puedelos llamar a derecho, sobre las deudas del muerto. Pero si sospchassen contra ellos, que les esconderian aquellos bienes, o que los desgastarian, o que se yrían con ellos de la tierra, porque aquellos, que algo deuiessen, perdiessen su derecho; deuen dar fiadores ante el Judgador, que los non abscondan, nin los malbaraten, e si alguno contra esto fiziesse, deue perder la demanda que auia contra el, e tornar todo aquello que auia tomado por fuerza. E si fallasen en verdad, que el muerto non le deuia nada, deue dar a sus herederos todo quanto les tomasse por esta razon, con otro tanto de lo suyo.

NOTA. La contrariedad que parece haber entre esta ley y la 7, tit. 6, Part. 6 y los autores que de ella tratan, puede verse en Carleval de judic. tit. 3, disp. 9 n. 11, que comienza: *Laborant tamen non parum Hispani Doctores &c.*: en el núm. 12 resuelve no haber motivo de dificultad.

**NOV. REC. TIT. III.**

DE LOS CIMENTERIOS DE LAS IGLESIAS: ENTIERRO Y FUNERAL DE LOS DIFUNTOS.

N. 238. LEY I.

NOTA. En vez de esta ley que es la cédula de abril de 1787, pongo dicha cédula qual fué comunicada al virey en los términos siguientes.

**REAL CEDULA**

De S. M. y señores del consejo, en que por punto general se manda restablecer el uso de cementerios ventilados para sepul-

tar los cadáveres de los fieles, y que se observe la ley 11, tit. 13 de la Partida primera, que trata de los que podran enterrarse en las iglesias, con las adiciones y declaraciones que se expresan.—Año 1787.

Yo el Rey D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, sabed: Que con ocasion de la epidemia experimentada en la villa del Pasage, provincia de Guipúzcoa, el año de 1781, causada por el hedor intolerable que se sentia en la iglesia parroquial de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció mi corazon á vista de aquel desgraciado suceso, agregándose otros mayores, de que se me fué dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias provincias del reino, y la memoria de otros anteriores mas destructivos; y movido del paternal amor que tengo á mis vasallos, encargué al mi consejo en real órden de 24 de marzo del mismo año, que meditase el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de estos mis reinos, y á otras cualesquiera personas que juzgase conveniente, y que en vista de todo me consultase cuanto le dictase su celo, de forma que se pudiese tomar una providencia general que asegurase la salud pública. Para cumplir el mi consejo con este encargo, tomó los informes que tuvo por convenientes de los prelados eclesiásticos y otras personas y cuerpos autorizados del reino; y habiendo tratado y examinado este negocio con la seria reflexion que pedia su importancia, con inteligencia de lo que sobre ello expusieron mis tres fiscales en consulta de 9 de diciembre del año próximo pasado, me hizo presente su dictámen; y conformándome con el de la mayor parte de los prelados eclesiásticos de éstos reinos, de los demas cuerpos y personas respetables que ha consultado el mi consejo y de sus tres fiscales, por mi real resolucion que fué publicada y mandada cumplir en él en 12 de marzo próximo, he tenido á bien de resolver y mandar lo siguiente.

1.

Que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de ce-

menterios, segun lo mandado en el Ritual Romano, † y en la ley once, título trece, partida primera; cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podran enterrarse en las iglesias, segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podran sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2.

Para que todo se ejecute con la prudencia y buen órden que deseo, en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los cementerios, se pondrán en acuerdo con los prelados eclesiásticos los corregidores, como delegados míos y del consejo en todo el distrito de sus partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuvieren mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos y por las parroquias de mayores feligresías en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demas.

3.

Se harán los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias, y distantes de las casas de los vecinos: y se aprovecharán para capillas de los mismos cementerios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4.

La construccion de los cementerios se ejecutará á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harán formar los curas de acuerdo con el corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

5.

Con lo que se resolviere ó resultare, se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fabrica de iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorratare entre los partícipes en diezmos, incluidas mis reales tercias, excusado y fondo pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos, con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y

† NOTA. Ritual Romano. De Exequiis. [1]  
TOMO I.

con los terrenos en que se haya de construir el cementerio si fueren concegiles ó de propios.

6.

Los fiscales del consejo se encargarán en esta parte de la mas exacta y arreglada ejecucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los prelados y corregidores del reglamento del cementerio del real sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos.

Y el tenor de la expresada ley XI título XIII partida 1.ª, dice así: Soterrar &c. (Véase bajo el núm. 227.)

Para la observancia de todo se acordó por el mi consejo expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en la referida mi real resolucion, y en la citada ley de la partida inserta; y lo guardéis, cumplais y ejecuteis en la parte que os corresponda, y lo hagais guardar, cumplir y ejecutar sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, y demas prelados eclesiásticos de estos mis reinos que ejercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas diócesis y territorios, y á sus oficiales, provisores, vicarios, promotores-fiscales, curas párrocos ó sus tenientes, superiores de las órdenes regulares y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi cédula, observen y cumplan lo establecido en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando á este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Pedro Escalona de Arrieta, mi secretario escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo; se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 3 de abril de 1787.—Yo el Rey.—Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—El conde de Campomanes.—Don Pablo Ferrandiz Bendicho.—Don Santiago Ignacio Espinosa.—Don Manuel Fernandez de Vallejo.—Don Mariano Colón.—Registrado.—Don Nicolas Verdugo.—Teniente de canceller mayor.—Don Nicolas Verdugo.—Es copia de su original, de que certifico.—Don Pedro Escalona de Arrieta.

NOTA. Véase adelante el núm. 252 que es la órden de L.º de noviembre de 1813.

Exmo. Sr.—Recibí á su tiempo la representacion



de V. E. de 30 de septiembre del año próximo pasado, sobre el útil pensamiento de construir un cementerio en el parage donde está el santuario de nuestra Señora de los Angeles, inmediato á esa ciudad, en los términos que V. E. explica, y en la forma que manifiesta el plano que remitió adjunto, teniendo de antemano vencida la preocupación general de ese pais contra dicho establecimiento, y ofreciendo ayudar para él con doce mil pesos.—De todo di cuenta al Rey, quien ha tenido una particular complacencia en ver á V. E. dedicado á la conservación de la salud pública, sin descuidar en cosa alguna el pasto espiritual y decoro de los templos: conoce y aprecia el mérito de haber V. E. trabajado tanto tiempo en desvanecer, sin herir, las perjudiciales impresiones de la ignorancia y la superstición; y conformándose S. M. con lo que V. E. propone, desea que este asunto de un cementerio, que ha de servir de norma á los demas pueblos de ese vasto dominio, lo trate V. E. con el virey conde de Revillagigedo, á quien corresponde en la parte económica y política, teniendo presente la real cédula de 3 de abril de 1787 de que acompaño un ejemplar; de suerte, que así en la forma material del edificio, como en el parage y fondos de su construcción y conservación, acuerden V. EE. lo que juzguen mas conveniente á la causa pública, acabando de confirmar á la multitud en la utilidad de esa idea que V. E. la tiene hecho conocer, hasta asegurarse prudentemente de que no se suscitarán inquietudes ni disgustos por las preocupaciones de una piedad mal entendida: y así ejecutado, deberán V. EE. proponer el pensamiento con toda la extensión que corresponde, para que el Rey pueda aprobarlo como desea; en la inteligencia de que S. M. cuidará de que el santuario sea uno de los mas insignes y devotos por las indulgencias que impetrará de la Santa Sede, para que sus vasallos, por el consuelo de los abundantes sufragios, anhelan que sus cadáveres se entierren en tan santo y religioso lugar.—El Rey querría contribuir tambien á los gastos, y aun hacerlos todos; pero no sufriendo el estado actual de su real erario, cotejado con los grandes é inexcusables de la corona, espera del acreditado celo y discrecion de V. EE. que hallarán recursos, ya en los que indica el art. 5 de la misma real cédula, si no vieren inconveniente en usarle atendidas las circunstancias, y ya en la índole y carácter de esas gentes, de quienes manejadas con el buen modo, maña y discrecion que V. EE. saben, podrán sin dificultad sacar mucho partido.—Lo aviso todo á V. E. de real orden; y diciéndolo tambien al virey con esta fecha para su cumplimiento, ruego á Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de junio de 1791.

—El conde de Floridablanca.—Señor arzobispo de Méjico.

Exmo. sr.—Habiendo resuelto el Rey que V. E. trate con ese arzobispo sobre la construcción que ha propuesto, de un cementerio en las inmediaciones de esa ciudad, incluyo á V. E. de real orden copia de lo que con esta fecha le escribo sobre el asunto, para que arreglándose V. E. á la voluntad de S. M., tenga su debido cumplimiento, á cuyo fin incluyo tambien á V. E. un ejemplar de la real cédula de 3 de abril de 1787.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de junio de 1791.—El conde de Floridablanca.—Sr. conde de Revillagigedo. *(Por esta ley queda derogada y por la de 15 de diciembre de 1833 la 1.ª tit. 18 lib. 1 Recop. de Indias.)*

N. 239. LEY I.

SUPLEMENTO A LA NOV. REC. TIT. III.

D. Carlos IV. por resolución á consulta del Consejo, comunicada en circulares de 26 de abril, y 28 de junio de 1804.

*Sobre la construcción de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres.*

Para activar en todo el Reyno la construcción de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia, me he servido resolver á consulta del Consejo, que se nombren por su Gobernador los Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispados que se les señalen, para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo fuera de los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

Y para que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no penden de circunstancias particulares, se observen las reglas siguientes.

1. Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los Reverendos Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias; ó que esten mas expuestos á ellas; y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias, y otras circunstancias.

2. Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de es-

tas, en parages bien ventilados; y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorber los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consunción ó desecación de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtración ó comunicación con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno, ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3. Si resultare del informe de estos que concurren las calidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el Maestro de obras ó Alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecución; teniendo presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente, para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias, capaces de causar alguna profanación opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extensión, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dárseles el tiempo de tres años para su consunción ó desecación, sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4. Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3 de la Real cédula de 3 de abril de 1787. (Ley 1.ª) Si no se pudiere verificar, ó porque no existan, ó porque no lo permitan su situación y demas circunstancias, convendrá se construyan á lo ménos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los cementerios, y habitaciones para los Capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construcción de cementerios: pues en los pueblos cortos donde no sea fácil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora, que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

5. Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demas los cadáveres de los

párvulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor pagando lo que se estime justo.

6. Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el cap. 5 de dicha Real cédula de 3 de Abril de 1787, observando en ellas la mayor moderación, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y sério, de estos religiosos establecimientos.

7. Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fixado el número de los cementerios que se conceptúen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Ministro comisionado con la debida instrucción para su aprobación, ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios; para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que, por no hallarse estos espeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente; y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran, ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el cementerio dentro de su recinto comun, en parage bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurren ademas las otras circunstancias que son necesarias, para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos (2).

2 En circular del Consejo de 18 de Abril de 1806 dirigida á todos los Ordinarios Eclesiásticos, con motivo de haber representado el Corregidor y Ayuntamiento de la villa de Sisante, que concluido ya su cementerio, se hallaban con el tropiezo de que el Cura Párroco pretendia aumentar los derechos actuales por razon del mayor trabajo, que suponía producirle la conducción de cadáveres al cementerio y su enterramiento, recargando un ducado por cada uno, y nombrando un sepulturero con cinco reales por cada difunto, se acordó, que todos los Ordinarios Eclesiásticos con presencia de lo representado informasen lo que se les ofreciera, teniendo en consideración las circunstancias locales de los cementerios, manifestando lo que juzgasen en razon de los sepultureros, que se hubiesen de encargar de la conducción y enterramiento en el modo decente y acomodado al uso observado hasta ahora, y expresando como debería quedar la asignación de derechos del Cura, tenientes y demas ministros de la Iglesia por la conducción de los cadáveres al cementerio.



N. 240.

## LEY II.

## EN DICHO SUPLEMENTO.

El consejo en declaracion aprobada por S. M., y comunicada en circular de 17 de Octubre de 1805.

*Ninguna persona ni Comunidad pueda establecer para su uso cementerio distinto de los publicos para el vecindario.*

Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril, y 28 de Junio de 804 (*Ley anterior*), se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construccion de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se declara, que no pueden las personas ó Comunidades eclesiásticas, así regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el art. 5 de dicha circular de 28 de junio: y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexo, hasta que se establezcan los permanentes.

NOTA. En cuanto á religiosas está derogada esta ley por las que se ven adelante.

N. 241. LEY II. TIT. III. LIB. 1.º NOV.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Marzo de 1565 cap. 8 hasta 12.

*Formalidades que han de observarse en los entierros y exequias de los difuntos.*

8 En quanto toca á los entierros, obsequias y cabos de año, mandamos, que por ninguna persona de qualquiera calidad, condicion ó preeminencia, aunque sea persona de título ó de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ó cabo de año mas de doce hachas ó cirios; pero esto no se entienda en quanto á las candelas ó velas que se dan á los clérigos ó frailes, y niños de doctrina que van á los dichos entierros, ni en la cera que llevan las Cofradías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da ó manda dar por los difuntos ó testamentarios y herederos para el servicio de la Iglesia y altares y lumbres; que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9 Que por ninguna persona, excepto por las Personas Reales, no se pueda hacer, ni haga en las

Iglesias túmulo, y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta, y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10 Que en quanto á las misas, memorias, limosnas y lo demas que toca al servicio de Dios y bien de las Iglesias, se guarde y cumpla, segun que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren; lo qual no entendemos disminuir, sino que ántes se crezca y acreciente; que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las ánimas de los difuntos.

11 Otrósi, en quanto toca á los lloros, llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbran facer, se guarde lo que está ordenado por las leyes de nuestros reynos, so las penas en ellas contenidas. (*ley 9 tit. 1.*)

12 Y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática, en lo que toca á los entierros y á la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan é incurran en pena de diez mil maravedis; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias. (*ley 2 tit. 5 lib. 5 R.*)

N. 242.

## LEY III.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723, repetida en Madrid por bandos de 8 de Octubre de 1760, y 14 de Mayo de 763.

*Declaracion sobre atahudes de los difuntos y ceremonial de su entierro.*

Mando, que los atahudes ó caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza: y solo permito, que puedan ser de color y de tafetan doble y no mas los atahudes ó caxas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó feretro, y las hachas de los lados: que segun lo dispuesto por la ley precedente, solamente se pongan en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba: y que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésa-

me, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.

N. 243.

## LEY VI.

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Noviembre de 1781.

*Derechos de los Capellanes del ejército y armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.*

Enterado de que sin embargo de la Real orden de 30 de Julio de 779, y artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del ejército y armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los Capellanes de los derechos que legitimamente les corresponden como propios Párrocos que son de sus Cuerpos (5); declaró, que el Capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza conserve para sí el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la quarta de misas de los Militares, sus familias, y dependientes de su Cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el cadaver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes: y mando, que se franqueen á estos las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

(5) En Real orden de 28 de Junio de 798, comunicada en circular de 17 de Febrero de 800, para evitar las disputas entre los Capellanes de los regimientos de guarnicion de la ciudad de Málaga y los Religiosos de San Juan de Dios de ella, con motivo de querer aquellos extraer los cadáveres de los Militares de sus respectivos Cuerpos, que fallecen en el hospital, para darles sepultura en la parroquia castrense conforme á su última voluntad, ó disposicion arbitraria de sus albaceas, y de oponerse á ello dichos religiosos; declaró S. M. ser fundada y justa la solicitud de los Capellanes; y mandó, que esta providencia se observe generalmente en todos los hospitales donde hubiere Militares enfermos.

NOTA. Esta ley está modificada y en parte derogada por la siguiente.

N. 244.

## LEY III. TIT. III.

## SUPLEMENTO A LA NOV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 23 de Enero de 1804.

*Derechos de los Capellanes Castrenses en los entierros de militares.*

Sin embargo de lo prevenido en las Reales órdenes.

TOMO I.

denes de 4 de Septiembre de 1779, y 31 de Octubre de 781 (*Ley 6.*), he resuelto que los Capellanes Castrenses con ningun título exijan ofrenda ni quarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía; y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente; y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la quarta parte de lo que dexen para este fin á otras Iglesias, Conventos y particulares: y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio o por otro accidente semejante, dispongan los Coroneles se les dé á los Capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragios en el término de un año y no mas; y en quanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los Coroneles, si no dexasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al Capellan.

## REC. DE INDIAS TIT. XVIII, LIB. I.

## DE LAS SEPULTURAS Y DERECHOS ECLESIASTICOS.

N. 245.

## LEY IV.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1 de Mayo de 1543.  
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se procure que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde hubieren asistido.*

Encargamos á los Provinciales, Prelados y otros Religiosos y Clerigos que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar á entender á los vecinos como deben principalmente tener atencion en las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades á aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganado lo que dexan, y por ventura si algo deben restituir á pobres, ó gastar en obras pias, y están los Lugares y personas á quien se debe, y donde se dió causa á la obligacion de restituir; porque de esto, demás que servirán á Dios nuestro Señor en el beneficio, que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deben á su profession y doctrina en lo mejor y mas necessario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

35